

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **MARÍA EUGENIA ÁNGELA GALLO MAHECHA** contra el **CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y FOMENTO ESTUDIANTIL CIFE ANTES CENTRO DE ESTUDIOS GANADEROS Y AGRÍCOLAS CEGA, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR Y LA NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede:

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Existe carencia de poder para actuar en representación de la demandante.
2. En la pretensión declarativa, sírvase aclarar frente a qué sociedad o entidad se pretende dicha solicitud de salario.
3. No se adjuntaron los documentales que relaciona en el acápite de pruebas. Sírvase corregir.
4. Sírvase indicar en el acápite de notificaciones el email de todas las partes del proceso.
5. Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal o su equivalente de la parte demandada.
6. Sírvase aportar la Reclamación Administrativa ante la NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la cual debió impetrar con anterioridad a la presentación de la presente demanda.
7. No acreditó con el archivo de demanda aportado que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a cumplir con el trámite correspondiente tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de **correo electrónico para notificaciones judiciales.**

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

**“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”**

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
**Juez**

A.A.

**Firmado Por:**

**Maria Dolores Carvajal Niño**  
**Juez**  
**Laboral 010**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78b1b15794cc685bc9ec08f7ff02c1c33331b60d0ad30c4b26f36c41e65d2c4**

Documento generado en 10/08/2021 06:35:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**